CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

Expediente No. 200.07.01-186
Vital No. 3000090014545723001
Expediente Digital No. TRA-00802-23

AUTO No. 500-6-23-2729 Fecha: 17 OCT 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Por medio del oficio identificado con el radicado No. YO.2023-05182 del 20 de abril de 2023, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., con NIT 900.145.457-1, allegó la "Solicitud concesión de aguas subterráneas pozo SGC 1" que abastece el sistema de acueducto municipal.

A través de la comunicación oficial No. 500.29.1.23-05154 del 26 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., para que allegara documentación legal y técnica y así poder continuar con el trámite de evaluación.

Mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2023-09541 del 06 de julio de 2023, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., allegó documentación legal y técnica dando cumplimiento de esta manera con los requerimientos efectuados.

Que, para los fines pertinentes, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., allegó los siguientes documentos:

- Acta de entrega del pozo SGC Mani-1.
- Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Formato de determinación de costos del proyecto.
- Cotización y análisis de precios unitarios.
- Aclaración de cédula catastral.
- Documento técnico y planos.
- Certificado de existencia y representación legal de la EAAAM-S.A. E.S.P.
- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-86815
- Formulario del Registro Único Tributario RUT.
- Resolución No. 0472 del 27 de marzo de 2023 de la Gobernación de Casanare, por medio de la cual se expide una autorización sanitaria favorable.
- Certificado de uso del suelo proferido por la Oficina Asesora de Planeación de la alcaldía municipal de Maní, Casanare.

Por medio de la comunicación oficial No. 500.10.1.23-08667 del 04 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo SGC 1 que abastece el sistema de acueducto municipal de Maní, Casanare.

Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3282 del 30 de agosto de 2023, y comprobante de consignación No. 3612 del 31 de agosto de 2023, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., ($1.522.404.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

Expediente No. 200.07.01-186
Vital No. 3000090014545723001
Expediente Digital No. TRA-00802-23

AUTO No. 500-6-23-2729 Fecha: 17 OCT 2023

ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., dentro de la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo SGC 1 que abastece el sistema de acueducto municipal de Mani, Casanare.

Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud, y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para que se evalúen los documentos allegados por el peticionario, y se realice la visita de verificación y en consecuencia se emita el correspondiente concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

El numeral 9° del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

Expediente No. 200.07.01-186
Vital No. 3000090014545723001
Expediente Digital No. TRA-00802-23

AUTO No. 500-6-23-2729 Fecha: 17 OCT 2023

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Así mismo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto-Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público. Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

(...) Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

Expediente No. 200.07.01-186
Vital No. 3000090014545723001
Expediente Digital No. TRA-00802-23

AUTO No. 500 - 6 - 23 - 2729 Fecha: 17 OCT 2023

protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Revisados los antecedentes, se concluye que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el AUTO DE INICIO DE TRÁMITE para la evaluación de la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo SGC 1 que abastece el sistema de acueducto municipal de Maní, Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., contenida en el Expediente No. 200.07.01-186, Vital No. 3000090014545723001, Expediente Digital No. TRA-00802-23, tendiente a evaluar la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo SGC 1 que abastece el sistema de acueducto municipal de Maní, Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de la solicitud CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo SGC 1 que abastece el sistema de acueducto municipal de Maní, Casanare, se adelantarán en el Expediente No. 200.07.01-186.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., por parte del personal designado en el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de Evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo SGC 1 que abastece el sistema de acueducto municipal de Maní, Casanare, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el correspondiente aviso en la Alcaldía de Maní, Casanare, y en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a las concesiones de agua solicitadas.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANÍ S.A. E.S.P., o a quien se designe legalmente para tal fin, al correo electrónico eaaam.sa.esp@gmail.com, como fue autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas obrante en los anexos del expediente. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

Expediente No. 200.07.01-186
Vital No. 3000090014545723001
Expediente Digital No. TRA-00802-23

AUTO No. 500-6-23-2729 Fecha: 17 OCT 2023

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-477 de 2023

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023
Fecha de proyección 26/09/2023